

Año: 2016

Expediente: 10017/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA PRESENTACION DE QUEJAS O DENUNCIAS DERIVADAS DE LA PRESTACION DE LOS DIVERSOS SERVICIOS DEL SET.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Abril del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Los suscritos diputados CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez; a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a la Ley de Transporte Para La Movilidad Sustentable en el Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales factores para calificar la eficiencia del transporte publico que brinda su servicio en la ciudad, es la satisfacción del usuario, consecuentemente mantener un precio justo, seguridad, frecuencia y comodidad; además, se tiene que incrementar la calidad del servicio a través de acciones que permitan el equilibrio entre el costo-beneficio y, oferta y demanda, logrando que el servicio sea más eficiente, seguro y confortable.

Bajo esta óptica, no se ha realizado lo propio en el ámbito legislativo, debido a que las leyes que regulan aspectos de la vida pública, aún no han sido adecuadas a los tiempos y necesidades que hoy demanda la sociedad neolonesa y se han mantenido en una tónica, que no es adecuada a nuestros tiempos ni a las demandas ciudadanas.

Un claro ejemplo de lo anterior, es lo contenido en la Ley de Transporte Para La Movilidad Sustentable en el Estado de Nuevo León, en donde al día de hoy no se encuentra determinado qué procedimiento o bajo qué postulados deberá

ceñirse las quejas o denuncias que presenten los usuarios del servicio ante las autoridades; lo anterior toda vez que nuestra ley escuetamente solo anuncia que *"se le dará el trámite correspondiente"* sin que en ese artículo o cualquier otro refiera el procedimiento que deba seguirse. Lo que deriva a que la normativa resulte discrecional pues no obliga a la AET a investigar las denuncias, a dar un seguimiento, y por lo tanto, a satisfacer en la medida de lo posible al usuario.

Con base en lo anterior se desprende que la Agencia Estatal de Transporte debe de realizar las acciones de inspección y vigilancia para asegurarse que la prestación de los servicios contemplados en la ley sean adecuados; y, en ese orden de ideas, después de darle audiencia a la persona que tiene la concesión y comprobar los hechos y faltas legales, puedan en consecuencia, ordenar la imposición de sanciones, medidas de seguridad y acciones correctivas a que haya lugar.

Se trata pues de establecer los procedimientos para las satisfacciones de quienes diariamente o con regularidad se transportan en medios públicos.

En adición a lo anterior y hablando de lo contenido en el artículo 41 del referido cuerpo normativo, es necesario realizar una adición al artículo anteriormente señalado, toda vez que si bien se encuentra expresamente señalado el que la Agencia Estatal de Transporte recibirá las promociones que los usuarios presenten; a su vez, existe una falta de principios en los procedimientos que impiden se cumpla cabalmente con la satisfacción del usuario y una omisión para que la agencia pueda imponer sanciones, medidas de seguridad y acciones correctivas durante el procedimiento y en su resolución.

Bajo dichas consideraciones es que deben de realizarse las modificaciones pertinentes tomando con referencia lo puntos antes expuestos, a fin de lograr un mejor sistema de transporte y cumplir con las necesidades que la sociedad requiere hoy en día.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición **ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 41.- Cualquier persona u organismo podrá acudir ante la Agencia a presentar quejas o denuncias derivadas de la prestación de los diversos servicios del SET. La Agencia recibirá dichas promociones y les dará el **trámite correspondiente**. Asimismo, **los procedimiento que regule el reglamento tendrán que regirse por los principios de legalidad, brevedad, sencillez, claridad, eficiencia y publicidad**; con base en lo anterior la agencia llevará un registro de todas las quejas o denuncias presentadas, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de ejercer las funciones de control y vigilancia. **La Agencia está facultada para imponer medidas de seguridad, sanciones y acciones correctivas dentro del procedimiento y aún en su resolución.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, derivado del presente Decreto en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

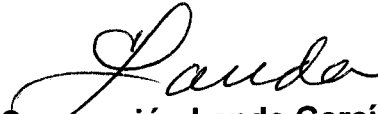
TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a Abril de 2016.



Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda
Coordinador Bancada Movimiento Ciudadano



Dip. María Concepción Landa García Téllez
Movimiento Ciudadano

